

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
114/2023 Y SU ACUMULADA 117/2023**

**PROMOVENTES: DIVERSOS SENADORES Y
DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con el expediente de las acciones de inconstitucionalidad que al rubro se indican, promovidas por diversos Senadores y Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, turnadas conforme a los autos de radicación de doce de junio del año en curso.
Conste.

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintitrés.

Vistos los autos de Presidencia de doce de junio del año en curso, en los que se radicaron y se ordenó la acumulación de los medios de control constitucional que se precisan a continuación:

a) **Acción de inconstitucionalidad 114/2023**, promovida por **1.** Juan Zepeda Hernández, **2.** Indira Kempis Martínez, **3.** Verónica Delgadillo García, **4.** Noé Castañón Ramírez, **5.** Patricia Mercado Castro, **6.** Alejandra León Gastélum, **7.** Marco Antonio Gama Basarte, **8.** Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, **9.** Clemente Castañeda Hoelflich, **10.** José Luis Pech Vázquez, **11.** Luis David Ortiz Salinas, **12.** Miguel Ángel Osorio Chong, **13.** Sylvana Beltrones Sánchez, **14.** Eruviel Ávila Villegas, **15.** Ángel García Yáñez, **16.** Carlos Humberto Aceves del Olmo, **17.** Claudia Ruíz Massieu Salinas, **18.** Beatriz Elena Paredes Rangel, **19.** Verónica Martínez García, **20.** Mario Zamora Gastelum, **21.** Claudia Edith Anaya Mota, **22.** Jorge Carlos Ramírez Marín, **23.** Nuvia Magdalena Mayorga Delgado, **24.** Nancy de la Sierra Arámburo, **25.** Germán Martínez Cázares, **26.** Emilio Álvarez Icaza Longoria, **27.** Gustavo Enrique Madero Muñoz, **28.** José Erandi Bermúdez Méndez, **29.** José Alfredo Botello Montes, **30.** Gina Andrea Cruz Blackledge, **31.** Víctor Oswaldo Fuentes Solís, **32.** Ismael García Cabeza de Vaca, **33.** Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, **34.** Mayuli Latifa Martínez Simón, **35.** Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, **36.** Minerva Hernández Ramos, **37.** Kenia López Rabadán, **38.** Nadia Navarro Acevedo, **39.** Julen Rementería del Puerto, **40.** Roberto Juan Moya Clemente, **41.** Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, **42.** Estrella Rojas Loreto, **43.** Indira de Jesús Rosales San Román, **44.** María Guadalupe Saldaña Cisneros, **45.** María Lilly del Carmen Téllez

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 114/2023 Y SU
ACUMULADA 117/2023**

García, **46**. Josefina Eugenia Vázquez Mota, **47**. Damián Zepeda Vidales, **48**. Miguel Ángel Mancera Espinosa, **49**. Juan Manuel Fócil Pérez y **50**. Antonio García Conejo, quienes se ostentan como diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, en la que impugnan lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL Y MEDIO OFICIAL DE PUBLICACIÓN

ÚNICO. *‘Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y de la Ley General de Turismo’ publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2023.’*

b) **Acción de inconstitucionalidad 117/2023**, promovida por **1**. Laura Patricia Contreras Duarte, **2**. Mariana Mancillas Cabrera, **3**. Annia Sarahí Gómez Cárdenas, **4**. Wendy Maricela Cordero González, **5**. Carmen Rocío González Alonso, **6**. Paulina Rubio Fernández, **7**. Noemí Berenice Luna Ayala, **8**. Armando Tejeda Cid, **9**. Lizbeth Mata Lozano, **10**. Mónica Becerra Moreno, **11**. Marco Humberto Aguilar Coronado, **12**. Carolina Beauregard Martínez, **13**. Marco Antonio Almendariz Puppo, **14**. Xavier Azuara Zúñiga, **15**. Ana María Esquivel Arrona, **16**. Sonia Rocha Acosta, **17**. Ignacio Loyola Vera, **18**. Joanna Alejandra Felipe Torres, **19**. Julia Licet Jiménez Angulo, **20**. Santiago Torreblanca Engell, **21**. Héctor Israel Castillo Olivares, **22**. Mario Gerardo Riestra Piña, **23**. Jorge Arturo Espadas Galván, **24**. Leticia Zepeda Martínez, **25**. María del Carmen Escudero Fabre, **26**. Román Cifuentes Negrete, **27**. Cecilia Anunciación Patrón Laviada, **28**. Ana Teresa Aranda Orozco, **29**. Gustavo Macías Zambrano, **30**. Luis Alberto Mendoza Acevedo, **31**. Wendy González Urrutia, **32**. Fernando Torres Graciano, **33**. José Elías Lixa Abimerhi, **34**. Genoveva Huerta Villegas, **35**. Anuar Roberto Azar Figueroa, **36**. Felipe Fernando Macías Olvera, **37**. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, **38**. Omar Francisco Gudiño Magaña, **39**. Éctor Jaime Ramírez Barba, **40**. Juan Carlos Romero Hicks, **41**. Pedro Salgado Almaguer, **42**. Víctor Manuel Pérez Díaz, **43**. Patricia Terrazas Baca, **44**. Roberto Valenzuela Corral, **45**. Francisco Javier Castrellón Garza, **46**. Javier González Zepeda, **47**. María Elena Pérez-Jaén Zermeño, **48**. Mariana Gómez del Campo Gurza, **49**. Mariela López Sosa, **50**. Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, **51**. Ana Laura Valenzuela Sánchez, **52**. Karla Verónica González Cruz, **53**. Lilia Caritina Olvera Coronel, **54**. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, **55**. Jorge Ernesto Inzunza Armas, **56**. Sergio Enrique Chalé Cauich, **57**. Jesús Fernando Morales Flores, **58**. Rosa María González Azcárraga, **59**.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 114/2023 Y SU
ACUMULADA 117/2023

Juan Carlos Maturino Manzanera, **60**. Gerardo Peña Flores, **61**. Erika de los Ángeles Díaz Villalón, **62**. Héctor Saúl Téllez Hernández, **63**. Itzel Josefina Balderas Hernández, **64**. Salvador Alcántar Ortega, **65**. Rocío Esmeralda Reza Gallegos, **66**. Vicente Javier Verástegui Ostos, **67**. Miguel Ángel Monraz Ibarra, **68**. María Teresa Castell de Oro Palacios, **69**. Rodrigo Sánchez Zepeda, **70**. Paulina Aguado Romero, **71**. Gina Gerardina Campuzano González, **72**. Ana María Balderas Trejo, **73**. Kathia María Bolio Pinelo, **74**. Claudia Gabriela Olvera Higuera, **75**. Saraí Núñez Cerón, **76**. Yesenia Galarza Castro, **77**. José Salvador Tovar Vargas, **78**. Pedro Garza Treviño, **79**. Óscar de Jesús Almaraz Smer, **80**. Miguel Ángel Varela Pinedo, **81**. Berenice Montes Estrada, **82**. Ricardo Villarreal García, **83**. María Josefina Gamboa Torales, **84**. Enrique Godínez Del Río, **85**. Esther Mandujano Tinajero, **86**. Iván Arturo Rodríguez Rivera, **87**. Carlos Alberto Valenzuela González, **88**. Ana Laura Sánchez Velázquez, **89**. Riult Rivera Gutiérrez, **90**. Jorge Triana Tena, **91**. José Antonio García García, **92**. Ali Sayuri Núñez Meneses, **93**. José Luis Báez Guerrero, **94**. Noel Mata Atilano, **95**. Desiderio Tinajero Robles, **96**. Carlos Madrazo Limón, **97**. Krishna Karina Romero Velázquez, **98**. Karen Michel González Márquez, **99**. Anabey García Velasco, **100**. María de los Ángeles Gutiérrez Valdez, **101**. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, **102**. Sonia Murillo Manríquez, **103**. Guillermo Octavio Huerta Ling, **104**. Berenice Juárez Navarrete, **105**. Daniela Soraya Álvarez Hernández, **106**. José Antonio Zapata Meraz, **107**. Diana María Teresa Lara Carreón, **108**. Marcía Solórzano Gallego, **109**. Paulo Gonzalo Martínez López, **110**. Eliseo Compeán Fernández, **111**. Melissa Estefanía Vargas Camacho, **112**. Brasil Alberto Acosta Peña, **113**. Carlos Iriarte Mercado, **114**. Alma Carolina Viggiano Austria, **115**. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, **116**. Rubén Ignacio Moreira Valdez, **117**. María del Refugio Camarena Jáuregui, **118**. Roberto Carlos López García, **119**. Paloma Sánchez Ramos, **120**. Laura Lorena Haro Ramírez, **121**. Andrés Mauricio Cantú Ramírez, **122**. Ma. de Jesús Aguirre Maldonado, **123**. María José Sánchez Escobedo, **124**. Cynthia Iliana López Castro, **125**. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, **126**. Jazmín Jaimes Albarrán, **127**. Augusto Gómez Villanueva, **128**. Rodrigo Fuentes Ávila, **129**. Ismael Alfredo Hernández Deras, **130**. Mariano González Aguirre, **131**. Yerico Abramo Masso, **132**. Pablo Guillermo Angulo Briceño, **133**.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 114/2023 Y SU
ACUMULADA 117/2023**

Eduardo Zarzosa Sánchez, **134**. José Guadalupe Fletes Araiza, **135**. Ricardo Aguilar Castillo, **136**. Karla Ayala Villalobos, **137**. José Francisco Yunes Zorrilla, **138**. Ildelfonso Guajardo Villareal, **139**. Sofia Carvajal Isunza, **140**. Lorena Piñón Rivera, **141**. Sue Ellen Bernal Bolnik, **142**. Maribel Guadalupe Villaseñor Dávila, **143**. Lázaro Cuauhtémoc Jiménez Aquino, **144**. Pablo Gamboa Miner, **145**. Eduardo Enrique Murat Hinojosa, **146**. José Antonio Gutiérrez Jardón, **147**. Miguel Sámano Peralta, **148**. Ana Lilia Herrera Anzaldo, **149**. Nérida Ivonne Sabrina Díaz Tejeda, **150**. Pedro Armentía López, **151**. Reynel Rodríguez Muñoz, **152**. Cristina Ruiz Sandoval, **153**. Tereso Medina Ramírez, **154**. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, **155**. Hiram Hernández Zetina, **156**. Karina M. Barrón Perales, **157**. Javier Casique Zárate, **158**. Alan Castellanos Ramírez, **159**. Jaime Bueno Zertuche, **160**. María Elena Serrano Maldonado, **161**. Yeimi Yazmín Aguilar Cifuentes, **162**. Eufrosina Cruz Mendoza, **163**. Adriana Campos Huirache, **164**. Carolina Dávila Ramírez, **165**. Marcela Guerra Castillo, **166**. Frinné Azuara Yarzabal, **167**. Norma Angélica Aceves García, **168**. José Luis Garza Ochoa, **169**. Oscar Gustavo Cárdenas Monroy, **170**. Montserrat Alicia Arcos Velázquez, **171**. María Guadalupe Alcántara Rojas, **172**. Marco Antonio Mendoza Bustamante, **173**. Sayonara Vargas Rodríguez, **174**. Johana Montserrat Hernández Pérez, **175**. Juan Francisco Espinoza Eguia, **176**. Xavier González Zirión, **177**. Mariana Erandi Nassar Piñeyro, **178**. Marcelino Castañeda Navarrete, **179**. María Macarena Chávez Flores, **180**. Héctor Chávez Ruiz, **181**. Edna Gisel Díaz Acevedo, **182**. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, **183**. Olga Luz Espinosa Morales, **184**. Laura Lynn Fernández Piña, **185**. Francisco Javier Huacus Esquivel, **186**. Elizabeth Pérez Valdez, **187**. Mauricio Prieto Gómez, **188**. Fabiola Rafael Dircio, **189**. Leslie Estefanía Rodríguez Sarabia, **190**. Ana Cecilia Luisa Gabriela Fernanda Sodi Miranda, **191**. Miguel Ángel Torres Rosales y, **192**. Jesús Alberto Velázquez Flores, quienes se ostentan como diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, en la que impugnan lo siguiente:

“III. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAME Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO

Se reclama la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y de la Ley General de Turismo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de mayo de 2023, (...).”

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 114/2023 Y SU ACUMULADA 117/2023

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, 1º, 11, párrafo primero, en relación con el 59, 60, párrafo primero y 61 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del citado precepto constitucional², se tienen como comparecientes a los promoventes mencionados con la personalidad que ostentan³ y se **admiten a trámite** las acciones de inconstitucionalidad que hacen valer⁴.

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, y 31 de la Ley Reglamentaria de la materia⁵, así como 305 del Código

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; (...).

² Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1º. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...)

Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

³ **Acción de inconstitucionalidad 114/2023:** En términos de los preceptos legales que invocan y de conformidad con las copias certificadas de las constancias que al efecto exhiben.

Acción de inconstitucionalidad 117/2023: En términos los preceptos legales que invocan y de conformidad con las copias certificadas de las constancias que al efecto exhiben.

⁴ **Oportunidad.** Las acciones de inconstitucionalidad se interpusieron en tiempo, toda vez que el Decreto impugnado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el **tres de mayo de dos mil veintitrés**, por lo que el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, transcurrió del cuatro de mayo al dos de junio del presente año. Bajo esta perspectiva, si los escritos de demanda fueron recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el **dos de junio del presente año**, es evidente que las mismas son oportunas.

⁵ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 114/2023 Y SU
ACUMULADA 117/2023**

Federal de Procedimientos Civiles⁶ de aplicación supletoria en términos del numeral 1° de la citada ley, se tiene a los accionantes designando **autorizados, delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, exhibiendo las **documentales** que acompañan a sus escritos de demanda, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, **hecha excepción** de: “**2. DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en la totalidad del proceso legislativo (...)**”, en virtud de que, de la revisión de los anexos de la demanda presentada por los diversos Diputados indicados, no se advierte que hubieran sido adjuntadas; así como los dos discos compactos e hipervínculos que señalan diversos Senadores del Congreso de la Unión.

Por otra parte, en términos del artículo 62, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia⁷, se tienen por designados como representantes comunes de los diversos Senadores promoventes de la acción de inconstitucionalidad **114/2023**, a Julen Rementería del Puerto, Manuel Añorve Baños, Miguel Ángel Mancera Espinosa, Clemente Castañeda Hoeflich y Emilio Álvarez Icaza Longoria; de igual forma, se tienen por designados como representantes comunes de los diversos Diputados promoventes de la acción de inconstitucionalidad **117/2023**, a Felipe Fernando Macías Olvera, Joanna Alejandra Felipe Torres y Marco Antonio Mendoza Bustamante, quienes pueden actuar conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste.

Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁶ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 62. (...)

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 114/2023 Y SU
ACUMULADA 117/2023**

En cuanto a la solicitud de los promoventes de que se autorice el **uso de medios electrónicos** para la reproducción de las constancias de este expediente, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica la obtención de copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, **se autoriza** el uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente acción de inconstitucionalidad **114/2023** y su acumulada **117/2023**, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa, con el **apercibimiento** que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que reproduzcan por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de los solicitantes, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun

⁸ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 6. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

Artículo 16. (...).

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 114/2023 Y SU
ACUMULADA 117/2023**

cuando hubieran sido aportadas a los presentes medios de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

En cuanto a la solicitud de **copias simples** de las actuaciones que se generen en el trámite del presente asunto, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se autorizan a costa de los diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, las cuales deberán entregarse a las personas autorizadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo obre en autos, en la inteligencia que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo vigésimo del Acuerdo General de Administración número **II/2020**⁹, en relación con el artículo 8 del Acuerdo General de Administración número **VI/2022**¹⁰.

Respecto a la solicitud de los promoventes de tener **acceso al expediente electrónico y notificaciones electrónicas** por conducto de las personas que mencionan para tal efecto, infórmeseles que no ha lugar a acordar favorablemente su petición, toda vez que de conformidad con el artículo 5, párrafo primero, 12 y 17, párrafo primero del Acuerdo General Plenario 8/2020¹¹, **deberán proporcionar tanto su Clave Única de**

⁹ **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los lineamientos de seguridad sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

¹⁰ **Acuerdo General de Administración VI/2022 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de noviembre de dos mil veintidós, por el que se establecen medidas para promover la eficiencia administrativa en la operación de este Alto Tribunal**

Artículo 8. El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración II/2020.

¹¹ **Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos**

Artículo 5. Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 114/2023 Y SU
ACUMULADA 117/2023**

Registro de Población (CURP), como la de los terceros para los que solicita la autorización correspondiente, en la inteligencia de que **además deberán contar con su firma electrónica certificada (FIREL) vigente**, o bien, con alguno de los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dichos certificados.

Por su parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, los diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión solicita la suspensión en los siguientes términos:

“X. PETICIÓN DE SUSPENSIÓN

Debido a que pudiera ocasionarse un desequilibrio institucional irreparable, al darse funciones a las Fuerzas Armadas que distorsionen su naturaleza y que hagan lo propio con la Administración Pública Federal, solicitamos atentamente a sus Señorías que:

a) Se suspendan los efectos de los transitorios del ‘Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y de la Ley General de Turismo’ en lo que se deciden las impugnaciones realizadas.

b) Se exceptúe la aplicación de los artículos 14, segundo párrafo, interpretado en conjunto con el 59, y el 64 último párrafo, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

Se solicita a este Máximo Tribunal conceda la suspensión para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban previo a la emisión de la reforma

Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico.

Artículo 12. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, **para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población**, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 114/2023 Y SU
ACUMULADA 117/2023**

aludida, de modo que los efectos y consecuencias del ordenamiento, cuya invalidez se demanda no generen afectaciones irreparables en la institucionalidad de la República.”

De conformidad con el artículo 64, párrafo tercero, de Ley Reglamentaria de la materia¹², **no ha lugar a acordar de conformidad su solicitud**, dado que dicha medida cautelar no se prevé para este medio de control constitucional, en virtud de que la norma impugnada contiene previsiones de naturaleza general, abstracta e impersonal. Por ello, conceder la suspensión que se solicita implicaría desconocer la obligatoriedad de la totalidad de la norma controvertida que fue emitida por el Congreso de la Unión, promulgada y publicada por el Poder Ejecutivo Federal; lo cual se encuentra prohibido expresamente en el artículo anteriormente citado.

En otro orden de ideas, con copia simple de los escritos iniciales de demanda, **dese vista al Congreso de la Unión**, por conducto de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, así como al **Poder Ejecutivo Federal**, para que rindan su **informe** dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista hasta en tanto cumplan lo indicado; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de la materia. Los anexos que acompañan a los escritos de referencia quedarán a disposición para su consulta en la referida sección.

Esto con fundamento en los artículos 64, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia¹³ y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, por analogía, con la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS**

¹² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 64. (...)

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

¹³ **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).

CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."¹⁴.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia¹⁵, **requiérase al Congreso de la Unión**, por conducto de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, así como al **Poder Ejecutivo Federal**, por conducto de quien legalmente los representa, para que al rendir el informe solicitado envíen a este Alto Tribunal:

a) De las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, **copia certificada** de los antecedentes legislativos del decreto impugnado, incluyendo las **iniciativas**, los **dictámenes** de las comisiones correspondientes, las **actas** de las sesiones en las que se hayan **aprobado**, en las que conste la **votación** de los integrantes de esos órganos legislativos, y los **diarios de debates** correspondientes.

b) Del Poder Ejecutivo Federal, **un ejemplar o copia certificada** del Diario Oficial de la Federación en el que se haya publicado el decreto combatido en este medio de control constitucional.

Lo anterior, deberá hacerse de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación. Apercebidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁶.

¹⁴ Tesis P. IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

¹⁵ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).

¹⁶ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 114/2023 Y SU
ACUMULADA 117/2023**

De igual forma, con copia simple de los escritos iniciales dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que antes del cierre de instrucción formule el pedimento que le corresponde, esto de conformidad con el artículo 10, fracción IV y 66 de la Ley Reglamentaria de la materia¹⁷, en relación con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve.¹⁸

Atento a lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en la mencionada sesión privada, no es el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, dado que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de órgano promulgador del Decreto impugnado en este asunto.

Los anexos que acompañan a los escritos de referencia quedarán a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en la inteligencia que, para asistir a la referida sección, deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo Vigésimo del **Acuerdo General de Administración número II/2020**, en relación con el artículo 8 del **Acuerdo General de Administración número VI/2022**.

Además, hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa podrán ser remitidas por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma

¹⁷ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Fiscal General de la República.

Artículo 66. Salvo en los casos en que el Fiscal General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que, hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

¹⁸ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 114/2023 Y SU
ACUMULADA 117/2023**

electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o *e.firma*, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, de conformidad con los artículos 17, 21, 28, 29, párrafo primero, 34 y cuarto transitorio del Acuerdo General **8/2020**¹⁹.

Se hace del conocimiento de las partes que en términos de los artículos 10, párrafo segundo, del Acuerdo General **8/2020**²⁰ y 23 del Acuerdo General

¹⁹ **Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos**

Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

Artículo 21. Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

Artículo 28. Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

Artículo 29. Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. (...).

Artículo 34. A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

Cuarto Transitorio. En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o *e.firma*, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

²⁰ **Artículo 10.** (...)

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

- I. Las copias de traslado;
- II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 114/2023 Y SU
ACUMULADA 117/2023**

Plenario **8/2019**²¹, los documentos que aporten durante la tramitación del presente medio de impugnación que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas, serán resguardados hasta en tanto se resuelva el asunto en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción.

Notifíquese. Por lista, por oficio y mediante el MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación a la **Fiscalía General de la República**, remítaseles la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los escritos iniciales, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II²² del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **7471/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I²³ del multicitado Acuerdo General

ingresan ante la SCJN, y

III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos. (...).

²¹ **Acuerdo General Número 8/2019, de ocho de julio de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la organización, conservación, administración y preservación de expedientes judiciales bajo resguardo de este Alto Tribunal**

Artículo 23. Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, en tanto que los existentes en el referido Archivo, en los términos precisados en el manual citado, se destruirán previo Dictamen individualizado que atienda a las particularidades de esa documentación, conforme al procedimiento de Baja documental regulado en este Acuerdo General; en la inteligencia de que sólo cuando contengan originales, antes de su devolución, se seguirá el procedimiento de difusión previsto en los artículos 27 y 28, parte inicial, del presente instrumento normativo.

²² **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...).

²³ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 114/2023 Y SU
ACUMULADA 117/2023**

Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y recibo²⁴.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de seis de julio de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en la **acción de inconstitucionalidad 114/2023 y su acumulada 117/2023**, promovidas por diversos Senadores y Diputados integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión. **Conste.**
LISA/EDBG

tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; (...).

²⁴ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000001e39	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2023T02:24:57Z / 06/07/2023T20:24:57-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	85 60 eb 0c 5f 44 2c 69 f6 88 5b 9c bb ee 94 6f bb 66 22 2a c2 5d ff 99 01 81 45 3d fd 1e a4 54 1e 85 b3 27 55 c0 78 32 55 6e 40 74 f5 ed ea ac 89 30 43 4d 2f f2 b8 75 4c 15 05 64 d0 60 95 87 7d 29 c6 93 15 1d ed c4 5c 38 10 54 68 c4 47 18 ed da 0b ae ea 17 02 56 2a fd 85 3c b2 d9 c1 03 32 36 54 62 bf 4b d1 a8 56 8b d3 99 74 60 e5 e7 8e de 6f d8 6c 8a 16 9e c5 97 89 a8 b9 44 22 41 a7 13 f0 b6 81 77 4b 01 b8 bf 8d 3a a3 62 fe c0 8d d2 5f 14 19 1f ee eb bf bf 56 cf e0 a1 a8 04 cb 50 38 b4 a1 eb fe 1f d7 f1 10 2e e6 23 65 f1 7b fa 9c c0 3c 65 47 76 12 65 03 07 ad c7 80 c3 5e 22 50 a7 65 ae be 14 54 ab 41 1b e9 fd 34 60 61 61 05 69 6c c8 0d 06 76 23 ac f0 ab 6d 07 38 9e 05 64 6f 83 5d a0 8a a9 ff 30 f3 1c 33 85 d4 3e 60 78 77 12 e5 27 00 68 fe 37 74 18 9e 75 e7			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2023T02:24:57Z / 06/07/2023T20:24:57-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000001e39			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/07/2023T02:24:57Z / 06/07/2023T20:24:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5998808			
	Datos estampillados	06AD265E4CA16F9F58DBBF7A1D6DCF3084567F294CCB58BA207AE2E5237ED85B			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/07/2023T20:47:30Z / 06/07/2023T14:47:30-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	42 f7 da 89 10 c5 6b 1f 16 87 5b 83 fd 95 95 8c 78 30 53 a1 cf be de 86 8c 35 65 14 70 f5 10 ad 97 61 19 56 d7 0e 88 49 d9 c4 bd a8 cc d1 42 42 07 cb 3c ed 07 a4 12 0a 39 d1 d7 be 77 58 e4 53 f3 97 1e 34 07 2c bf 32 ed 28 a0 21 10 2b 57 c3 03 ba 63 84 9e 88 18 c4 ab 6d 9f f3 16 7f f0 8c a8 9c e7 c1 2f 27 c2 f6 08 83 ef 06 07 32 b3 c9 5c fe cb df 5d d6 9c 0d ed 68 89 4d 23 7f 92 90 5c 06 ce e8 0e f0 e8 40 d2 5f 8b bf 6b fb fd f1 b6 ab 56 e9 74 d4 db 87 6f 2e 12 3e f6 8f cc 00 22 91 c6 77 93 22 36 1a d4 2f 11 5c 96 b7 bf 10 bd 13 e7 18 54 ed 13 f2 6b 46 6f de 09 cc 9c 66 7f 94 65 82 28 e6 03 ac 6c af 92 d5 72 9d 21 3a 94 ff 47 28 b2 f1 16 41 66 e3 6f 27 fb 01 fe c8 ec 85 28 85 96 69 1b b4 a5 bd 14 07 8b c5 1b 53 09 20 1e 7c 21 0f dc 8b 2f 49 32 1a a8 54 77 74			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/07/2023T20:49:21Z / 06/07/2023T14:49:21-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/07/2023T20:47:30Z / 06/07/2023T14:47:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5997408			
	Datos estampillados	1C18A5E7DED075CE2D5B6ED59F3AFC7A10FD6B111FA6404434801D44B064DD5E			